# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

# REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320200017700

Demandante: VÍCTOR MANUEL OTALVARO VÉLEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 490

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) VÍCTOR MANUEL OTALVARO VÉLEZ; y LILIANA OLTALVARO GÓMEZ únicamente en nombre y representación de sus menores hijos IMANOL DOMÍNGUEZ OTALVARO y ALISON DOMÍNGUEZ OTALVARO; YORLADIS OTALVARO GÓMEZ únicamente en nombre y representación de sus menores hijos YANKEINER OTALVARO GÓMEZ y YANCARLOS VILLAMAYOR OTALVARO por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor HENRRY OTALVARO GÓMEZ (Q.E.P.D) el día 18 de abril de 2018, mientras se encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de Sargento Primero de esa Institución.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (auto del 9 de septiembre de 2020 y escrito del 16 de septiembre de 2020). En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.<sup>1</sup>

# A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

## - Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tomar en cuenta para todos los efectos de este proceso el escrito contenido en el documento 7, pues sugiere el escrito de los ajustes solicitados en el auto inadmisorio integrado con la demanda.

## - Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de una de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

## - Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

## - Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 28 de abril de 2020 convocando la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 27 de julio de 2020 por la Procuraduría 187 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (documento 12).

#### - Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo…"

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 18 de abril de 2018 según el Registro Civil de Defunción del señor HENRRY OTALVARO GÓMEZ (Q.E.P.D) visible a 12 (documento 13), por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción -es lo atinente al término de la caducidad- desde el día 18 de abril de 2019, y en específico desde el día 19 de abril de 2019 hasta el día 19 de abril de 2020.

Sin embargo, debido a la emergencia social y ecológica decretada por el gobierno en razón al COVID-19, fueron suspendidos los términos judiciales a partir del dieciséis 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, ocasionando la ampliación de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción en aras del efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, al margen del agotamiento del requisito de procedibilidad, en el presente caso se tiene que al 16 de marzo de 2020 restaban un (01) mes y cuatro (04) días para el cumplimiento de los dos años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Significa que a partir del 1 de julio de 2020 el actor podía impetrar el medio de control hasta el día 6 de agosto de 2020. Luego la demanda fue radicada en oportunidad, el día 6 de agosto de 2020 (Acta de Reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

#### 1. La designación de las partes y de sus representantes

## - Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
VÍCTOR MANUEL OTALVARO VÉLEZ	SOBRINO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 9 y 17 Documento 14	FL. 1 documento 3
IMANOL DOMÍNGUEZ OTALVARO	SOBRINO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 11 y 19 Documento 14	FL. 3 documento 3
ALISON DOMÍNGUEZ OTALVARO	SOBRINA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 11 y 20 Documento 14	FL. 3 documento 3
YANKEINER OTALVARO GÓMEZ	SOBRINO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 14 y 22 Documento 14	FLS. 5 y 7 documento 3
YANCARLOS VILLAMAYOR OTALVARO	SOBRINO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 14 y 25 Documento 14	FLS. 5 y 7 documento 3

## - Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## En consecuencia, **se DISPONE**:

- 1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) VÍCTOR MANUEL OTALVARO VÉLEZ; y LILIANA OLTALVARO GÓMEZ únicamente en nombre y representación de sus menores hijos IMANOL DOMÍNGUEZ OTALVARO y ALISON DOMÍNGUEZ OTALVARO; YORLADIS OTALVARO GÓMEZ únicamente en nombre y representación de sus menores hijos YANKEINER OTALVARO GÓMEZ y YANCARLOS VILLAMAYOR OTALVARO por conducto de apoderada judicialen contra de de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
- 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defesa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

- 3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.
  - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
- **4.** Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
- 5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
- **6.** Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir," por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."
- 8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Alejandro Botero Villegas identificado con cédula de ciudadanía número 8105961 y tarjea profesional número 139317 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>3</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>4</sup>

10. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>5</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>6</sup>

 $\textbf{Disponible en:} \ \underline{\text{https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO\% 20806\% 20DEL\% 204\% 20DE\% 20JUNIO\% 20DE\% 202020.pdf}$ 

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión	
Texto	PDF	.pdf	
lmagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff	
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav	
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v	

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

<sup>(...)

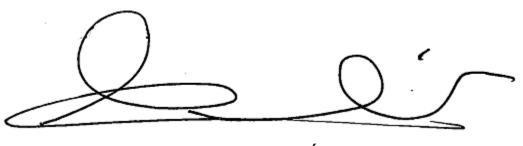
&</sup>lt;sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos

11. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**Se solicita a las partes** que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.<sup>7</sup>

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>**



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO JUEZ

judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO% 20806% 20DEL% 204% 20DE% 20JUNIO% 20DE% 202020.pdf

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiciosia

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.